



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Treinta (30) de Septiembre de dos mil  
veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00110-00.

Accionante: OSCAR DAVID BURITICA SERNA

Accionado: SISTEMGROUP

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor OSCAR DAVID BURITICA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.535.368, contra la entidad SISTEMGROUP, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

**H E C H O S:**

El accionante señor OSCAR DAVID BURITICA SERNA, mediante escrito manifiesta:

- Que se encuentra reportado en las centrales de riesgo por SISTEMGROUP.
- Que no tiene conocimiento de adeudar algo a esta entidad.
- Que dicha entidad no me ha realizado ningún cobro de obligaciones a mi cargo.
- Que desde el día martes 22 de junio de 2021 presentó petición a la entidad SISTEMGROUP, con miras a conocer de este reporte.
- Que necesita acceder a servicios financieros y le ha sido imposible.
- Que dicha entidad a la fecha no ha contestado mi petición.

**El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

- Copia de Petición presentada.
- Constancia de radicación de la petición.
- Pantallazo de la página web en donde consta correo electrónico de contacto.

## **CONTESTACIÓN**

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **SISTEMGROUP**, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 28 de septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que en atención al requerimiento actual, es necesario dejar presente que ante esa entidad, el ciudadano OSCAR DAVID BURITICA SERNA no ha interpuesto peticiones o solicitudes; de lo anterior se avizora que no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, impuesto a los titulares de la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Que como consecuencia de lo anterior solicitan declarar improcedente la presente acción constitucional, por no agotarse los mecanismos previos que la ley prevee y no encontrarse probada la existencia de un perjuicio \_ - irremediable que omita dicha actuación del accionante.

Que sin perjuicio de lo anterior, se permiten indicar que con ocasión al traslado de la tutela, puede evidenciar que la petición fue dirigida al correo electrónico [gerenciacomercial@sgnpl.com](mailto:gerenciacomercial@sgnpl.com) ; correo que no hace parte de los canales dispuestos para la radicación de peticiones; no obstante, manifiestan remitieron respuesta a la petición con fecha 28 de septiembre de 2021, al correo electrónico [gesterr2018@gmail.com](mailto:gesterr2018@gmail.com) , dispuesto por el accionante, respuesta que fue resuelta de manera clara, congruente y de fondo, así mismo, se le remitió toda la información y documentación entregada por la entidad originadora, lo que los faculta como acreedores de buen fe en continuar el reporte, no obstante, por políticas internas de atención al cliente procedieron a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de la obligación No. 5411406630592955 en cumplimiento de la ley 1266 de 2008.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### **Procedencia.**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema Jurídico.**

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si la entidad SISTEMGROUP le ha vulnerado el derecho de petición al señor OSCAR DAVID BURITICA SERNA, incoado el día 22 de junio de 2021.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

#### **i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."<sup>1</sup>

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 308 de 2003.

*razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.* <sup>2</sup>

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".<sup>5</sup>

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

*"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.*

*ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

*fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.”<sup>6</sup>.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos<sup>7</sup>.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo**, [o] **(ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**”<sup>9</sup>.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron

---

<sup>6</sup> Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

<sup>8</sup> En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

<sup>9</sup> T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita<sup>10</sup>".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

### **Análisis del caso concreto**

El señor OSCAR DAVID BURITICA SERNA quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada SISTEMGROUP, al no contestarle de fondo solicitud presentada el día 22 de junio de 2021, a través de correo electrónico.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad SISTEMGROUP, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 28 de septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que con ocasión al traslado de la tutela, puede evidenciar que la petición fue dirigida al correo electrónico [gerenciacomercial@sgnpl.com](mailto:gerenciacomercial@sgnpl.com) ; correo que no hace parte de los canales dispuestos para la radicación de peticiones; no obstante, manifiestan remitieron respuesta a la petición con fecha 28 de septiembre de 2021, al correo electrónico [gesterr2018@gmail.com](mailto:gesterr2018@gmail.com) , dispuesto por el accionante, respuesta que fue resuelta de manera clara, congruente y de fondo, así mismo, se le remitió toda la información y documentación entregada por la entidad originadora, lo que los facultó como acreedores de buen fe en continuar el reporte, no obstante, por políticas internas de atención al cliente procedieron a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de la obligación No. 5411406630592955 en cumplimiento de la ley 1266 de 2008.

Ahora al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - Pantallazo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021, con respuesta adjunta al derecho de petición, dirigido al correo electrónico [gesterr2018@gmail.com](mailto:gesterr2018@gmail.com).

---

<sup>10</sup> En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

Así las cosas, el despacho efectuándole un control de legalidad a la respuesta enviada al peticionario por parte de la entidad accionada SISTEMGROUP, observa que el contenido de la petición de fecha 22 de junio de 2021 interpuesta por el accionante señor BURITICA SERNA, reza lo siguiente: "Sea informado porqué aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de DATA CREDITO y/o CIFIN por parte de ustedes. 2) Que se me elimine dicho reporte..".

Que el contenido de la respuesta dada en fecha 28 de septiembre de 2021, dirigida al correo electrónico de notificación registrado en la petición por parte del accionante, indica en síntesis lo siguiente: "Que por políticas internas de atención al cliente procedimos a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de la obligación No. 5411406630592955 en cumplimiento de la ley 1266 de 2008..".

Es de señalar, que la petición de fecha 22 de junio de 2021, incoada por el señor OSCAR DAVID BURITICA SERNA, quien actúa en nombre propio ante la entidad accionada SISTEMGROUP, fue resuelta en el transcurso de esta acción de tutela, sin trabas, resolviendo la inquietud planteada por el accionante, indicándole las razones para resolver favorablemente dicha petición, además de ser completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Así mismo, la contestación enviada por la entidad demandada el 28 de septiembre de 2021, se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni incompleta; **es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado**, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, con la respuesta referenciada y comunicada al correo electrónico [gesterr2018@gmail.com](mailto:gesterr2018@gmail.com), por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>11</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado<sup>12</sup>.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el

<sup>11</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>12</sup> Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>13</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*<sup>14</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>15</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, se avizora que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante OSCAR DAVID BURITICA SERNA en nombre propio, no sin antes señalar que la entidad accionada, resolvió por fuera de los términos legales, que fueron ampliados de manera transitoria, por el Decreto 491 de 2020 en su Art 5° expedido por el Gobierno Nacional<sup>16</sup>, como consecuencia de la emergencia sanitaria que vive el país, que pasaron de 15 días hábiles para resolver las peticiones de INFORMACIÓN a un término especial provisional de 20 días hábiles para responder la petición del actor, por lo que este despacho judicial conmina a la entidad accionada SISTEMGROUP, para que en lo sucesivo no vuelva a

---

<sup>13</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>14</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>15</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> Art. 5° Decreto Ley 491 de 2020.

incurrir en omisiones resolutivas de los derechos de petición que le sean interpuestos, y que conlleven a una respuesta extemporánea, desbordando así el término concedido por el legislador y el ejecutivo.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el actor señor OSCAR DAVID BURITICA SERNA en nombre propio, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado<sup>17</sup>, *"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda..."*

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor OSCAR DAVID BURITICA SERNA en nombre propio contra la entidad SISTEMGROUP, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR DAVID BURITICA SERNA en nombre propio contra la entidad SISTEMGROUP, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

**SEGUNDO:** Por Secretaria General, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
NINFA INES RUIZ FRUTO  
JUEZ**

---

<sup>17</sup> Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

**Firmado Por:**

**Ninfa Ines Ruiz Fruto  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 010 Control De Garantías  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**be5aa876b1c924fd98a27b0ae3fa9901aee8be169535ba4bd390c1b4270741a1**  
Documento generado en 30/09/2021 02:35:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**